



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 562 -2024-MPH/GM

Huancayo,

02 SET. 2024

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 476621-2024 de fecha 25 de junio del 2024 el mismo que contiene el Informe N° 1089-2024-MPH/GPEyT-UAM, presentado por el Responsable de la Unidad de Acceso al Mercado de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, sobre Nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4087-2023-MPH/GPEyT y Licencia Municipal de Funcionamiento (de Nivel Riesgo Medio) N° 02600-2023, e Informe Legal N° 958-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"**; y, su artículo II, precisa: **"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que con fecha 21 de noviembre del 2023, se expide la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4087-2023-MPH/GPEyT, la cual declara procedente la solicitud de Licencia de Municipal de Funcionamiento solicitado por la administrada Alegre Gutarra Rosario Amelia, instado mediante expediente N° 396210-A-23, consecuentemente expídase la licencia de funcionamiento definitivo para el establecimiento comercial ubicado en Jr. Arequipa N° 810-Segundo Piso-Huancayo, para la actividad económica "consultorio dental".

Que de fecha 21 de noviembre del 2023 se emite la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 2600-2023, otorgado a favor de Rosario Amelia Alegre Gutarra, para el establecimiento comercial ubicado en Jr. Arequipa N° 810-Segundo Piso-Huancayo, teniendo el nombre comercial Consultorio Dental Protes para la actividad económica "consultorio dental", respecto de un área de 60.16 m2, siendo una Licencia de Funcionamiento para Edificaciones Calificadas con Nivel Riesgo Medio (Con ITSE posterior).

Que de fecha 25 de junio del 2024 se expide el Informe N° 1089-2024-MPH/GPEyT-UAM, en el cual se indica que la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4087-2023-MPH/GPEyT y Licencia Municipal de Funcionamiento (de Nivel Riesgo Alto Medio) N° 02600-2023, incurrir en causal de nulidad, prevista en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444; por lo que de fecha 01 de julio del 2024 se expide el Informe N° 190-2024-MPH/GPEyT.

Que de fecha 05 de julio del 2024 este Despacho expide la Carta N° 014-2024-MPH/GAJ a efectos que la administrada Rosario Amelia Alegre Gutarra absuelva la Nulidad de la Licencia de Funcionamiento N° 2600-2023; en tal sentido de fecha 15 de agosto de los corrientes la administrada absuelve dicha Nulidad, aduciendo que cumplió con presentar la documentación pertinente para la expedición de la Licencia de Funcionamiento materia del presente, por lo que NO existe ninguna causal o excusa para la declaración de su nulidad de oficio y/o judicial, asimismo indica que hace expreso su pedido para que se le haga entrega del original de su Licencia de Funcionamiento N° 2600-2023 pues la copia con el sello de valido solo para el trámite de autorización ante la diresa no acredita autorización para su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

funcionamiento, asimismo señala con la Nulidad se atenta contra su derecho a la vida al no permitírsele su ejercicio de su profesión causándole un daño económico entre otros.

Que la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su Art 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Y en su Art. 46 establece "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.(...)".

Que el Art. 213 Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." Y su Art 213. Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."

Que el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, dispone: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que el Art. 11 del Cuerpo Legal antes mencionado, estipula: "Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"

Que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 213 Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 958-2024-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que mediante el Informe N° 1089-2024-MPH/GPEyT-UAM, de fecha 25 de junio de los corrientes el Responsable de la Unidad de Acceso al Mercado de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, solicita se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4087-2023-MPH/GPEyT y Licencia Municipal de Funcionamiento (de Nivel Riesgo Medio) N° 02600-2023 emitida a nombre de la administrada Rosario Amelia Alegre Gutarra, formulado con Exp. 476621-2024, al respecto como es de verse de los actuados el Informe antes mencionado solicita la presente Nulidad aduciendo que los procedimientos de Licencia de Funcionamiento, se encuentran regulados en cumplimiento del TUPA institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por lo que uno de los requisitos establecidos en el ordinal c) del punto 4 de requisitos especiales del Item





98 del TUPA Institucional, se establece como requisito la "Declaración Jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a la Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento"; sin embargo la administrada para obtener su Licencia Municipal de Funcionamiento, presento el Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento N° 005929, de fecha 21/11/2023, en la que declaró el giro de negocio de: "consultorio dental", el Reporte de Nivel de Riesgo del Establecimiento Objeto de Inscripción ANEXO 3, (sin clasificación), la copia de su DNI N° 43341473, la copia de Título Profesional y la copia de Constancia de Habilidad Profesional, Constancia N° 07 inicio de trámite del proceso de categorización y registro; es así, que de la revisión de los actuados que obran en la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 02600-2023, advierte la omisión de uno de los requisitos de validez, ya que presento, solo presento: i) constancia N° 07 Registro Nacional de Ipress para el inicio de trámite del Proceso de categorización registro", por lo que no cuenta con la Resolución de Autorización de la DIRESA, en tal contexto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y turismo N° 4087-2023-MPH/GPEYT y la Licencia Municipal de Funcionamiento (de nivel de riesgo Medio N° 02600-2023, se encuentran inmersos en causal de nulidad, del artículo 10° del D.S. N° 004-2019-JUS,

Por otro lado la administrada Rosario Amelia Alegre Gutarra absuelve la Nulidad de la Licencia de Funcionamiento N° 2600-2023 señalando que cumplió con presentar la documentación pertinente para la expedición de la Licencia de Funcionamiento materia del presente, por lo que NO existe ninguna causal o excusa para la declaración de su nulidad de oficio y/o judicial,

Ahora bien como se evidencia de los recaudos del presente expediente así como teniendo en cuenta el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se evidencia que la Licencia Municipal de Funcionamiento (de Nivel Riesgo Medio) N° 02600-2023, pertenece al rubro 96, dispuesto en el TUPA, como es de verse a continuación:

NO	DESCRIPCIÓN DE LA LICENCIA	LEY	LP	RIESGO	TOTAL	FECHA	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO
96	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO MEDIO (Código: 96000)	Decreto Ley N° 27444	96	Medio	96	15/01/2023					



En este orden de ideas erróneamente en el Informe N° 1089-2024-MPH/GPEyT-UAM se consigna el rubro 98, ya que como se acredita que la Licencia en cuestión se expidió bajo el amparo del rubro 96 del TUPA, toda vez que pertenece al nivel de riesgo medio, por tanto como se de apreciarse en el rubro exige el requisito de la "Declaración Jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a la Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento", en tal sentido la administrada NO desvirtúa con medio de prueba alguno que cumple con el requisito antes indicado, dentro de este contexto se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad dispuesto en el Art. 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, de este modo cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, por tanto en este orden de ideas se debe tener en cuenta el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.", en consecuencia la Licencia Municipal de Funcionamiento (de Nivel Riesgo Medio) N° 02600-2023 y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4087-2023-MPH/GPEyT se encuentran inmersa en las causales del Cuerpo Legal indicado

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Licencia Municipal de Funcionamiento (de Nivel Riesgo Medio) N° 02600-2023 y de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4087-2023-MPH/GPEyT, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

